

Este artículo ha sido elaborado por Paloma Marín y Susana Moreno, de la Dirección General de Economía y Estadística.

Este trabajo describe el contenido del acuerdo alcanzado el pasado 19 de febrero de 2016 por los jefes de Estado o de Gobierno de los 28 Estados miembros de la Unión Europea (UE), por el que se refuerza el estatus especial del Reino Unido en la UE. Se trata de un acuerdo de gran trascendencia política e institucional con el que se pretende dar respuesta a las preocupaciones planteadas por el primer ministro británico, David Cameron, en relación con cuatro áreas específicas (gobernanza económica, competitividad, soberanía y prestaciones sociales y libre circulación) y, en última instancia, evitar la salida del Reino Unido de la UE. El acuerdo contiene principalmente «clarificaciones» de los jefes de Estado o de Gobierno, pero también compromisos concretos en las cuatro áreas mencionadas. Las disposiciones del acuerdo solo entrarán en vigor si el resultado del referéndum del Reino Unido que se celebrará el 23 de junio de 2016 es favorable a la permanencia en la UE.

Introducción

El pasado 19 de febrero de 2016, los jefes de Estado o de Gobierno de los 28 Estados miembros de la UE reunidos en el seno del Consejo Europeo alcanzaron un acuerdo por el que se refuerza el estatus especial del Reino Unido en la UE.

Con este acuerdo vinculante, alcanzado al más alto nivel político, se pretende dar respuesta a las preocupaciones planteadas por el primer ministro británico, David Cameron, en su carta de 10 de noviembre de 2015¹ al presidente del Consejo Europeo, Donald Tusk, y, lo que es más importante, se pretende evitar la salida del Reino Unido de la UE.

Se trata, por tanto, de un acuerdo de gran trascendencia política e institucional, que cuenta con el refrendo de todos los Estados miembros y el apoyo de la propia Comisión y del Parlamento Europeo².

Este acuerdo no es de aplicación automática, puesto que está sujeto a una condición suspensiva; sus disposiciones solo entrarán en vigor si el resultado del referéndum del Reino Unido del 23 de junio de 2016 es a favor de la permanencia en la UE. Será entonces cuando las instituciones europeas —en particular, el Consejo, la Comisión y el Parlamento Europeo— deberán plasmar en los correspondientes instrumentos legales el contenido de lo acordado ahora por los jefes de Estado o de Gobierno de los 28 Estados miembros de la UE. Se prevé, además, que algunas de las disposiciones del acuerdo se incorporen en los Tratados —que por el momento no se modifican— con ocasión de la próxima revisión de estos últimos.

El acuerdo contiene principalmente «clarificaciones» de los jefes de Estado o de Gobierno que deberán utilizarse como instrumento de interpretación de los Tratados, pero también prevé compromisos concretos de los Estados miembros y de las instituciones europeas para la implementación de mecanismos novedosos y la adopción de legislación en cuatro

¹ En su carta, el primer ministro británico identificaba cuatro áreas específicas: gobernanza económica, competitividad, soberanía e inmigración, en las que pedía reformas para atender a las preocupaciones de los británicos en relación con la permanencia del Reino Unido en la UE: <https://www.gov.uk/government/publications/eu-reform-pms-letter-to-president-of-the-european-council-donald-tusk>.

² El acuerdo menciona expresamente que se ha tomado nota de cuatro declaraciones de la Comisión y tenido en cuenta las opiniones expresadas por el presidente y los miembros del Parlamento Europeo (el cual estuvo representado a través de una «comisión negociadora»). El BCE formuló observaciones a la propuesta del presidente Tusk, publicada el 2 de febrero de 2016, que fueron tenidas en cuenta en el texto final del acuerdo alcanzado.

áreas específicas: gobernanza económica, competitividad, soberanía y prestaciones sociales y libre circulación. En este artículo se describe el contenido principal de este acuerdo.

Acuerdo sobre un nuevo régimen para el Reino Unido en la Unión Europea

El acuerdo se estructura en torno a una Decisión de los jefes de Estado o de Gobierno reunidos en el seno del Consejo Europeo sobre un nuevo régimen para el Reino Unido en la Unión Europea, que consta de cuatro secciones relativas a la gobernanza económica (Sección A), la competitividad (Sección B), la soberanía (Sección C) y las prestaciones sociales y libre circulación (Sección D).

La Decisión viene acompañada a su vez de una Declaración de los jefes de Estado o de Gobierno, una Declaración del Consejo Europeo y cuatro declaraciones de la Comisión Europea, las cuales complementan y desarrollan lo dispuesto en la Sección A³, la Sección B⁴ y la Sección D⁵, anteriormente mencionadas.

Además de estas declaraciones, se incluye —en relación con la Sección A— una Decisión del Consejo sobre disposiciones específicas relacionadas con la gestión eficaz de la unión bancaria y de las consecuencias de la mayor integración de la zona del euro⁶.

Dicha Decisión será adoptada por el Consejo y entrará en vigor el mismo día en que surta efecto el propio acuerdo, es decir, en el momento en el que el Reino Unido informe que ha decidido seguir siendo miembro de la UE, tras la celebración del referéndum del 23 de junio de 2016, a cuyo resultado favorable se condiciona la aplicación del acuerdo.

Gobernanza económica (Sección A)

El acuerdo aborda en esta Sección la cuestión esencial de la interrelación entre el mercado interior⁷ y la Unión Económica y Monetaria (UEM), con particular atención a la unión bancaria⁸, en relación con la cual se introducen cambios en el equilibrio de poder entre los Estados de dentro y de fuera de la zona del euro.

El texto recuerda la importancia de garantizar la integridad del mercado interior y la igualdad de condiciones (*level playing field*) en toda la UE, y, al mismo tiempo, reconoce abiertamente la necesidad de alcanzar una mayor integración de la zona del euro, tal y como ha revelado la crisis del euro.

Sobre esta base, y tras recordar el compromiso de los Estados miembros que todavía no han adoptado el euro de avanzar hacia el pleno cumplimiento de los criterios de convergencia para la adopción de la moneda única⁹, el acuerdo trata de alcanzar un equilibrio entre los

3 Declaración de los jefes de Estado o de Gobierno sobre la Sección A de la Decisión de los jefes de Estado o de Gobierno, reunidos en el seno del Consejo Europeo, relativa a un nuevo régimen para el Reino Unido.

4 Declaración del Consejo Europeo sobre la competitividad y Declaración de la Comisión Europea relativa a un mecanismo de aplicación de la subsidiariedad y un mecanismo de aplicación de la reducción de las cargas.

5 Declaración de la Comisión Europea sobre la indexación de las prestaciones por hijos exportadas a los Estados miembros distintos de aquel en el que reside el trabajador; Declaración de la Comisión Europea relativa al mecanismo de salvaguardia a que hace referencia el apartado 2, letra b), de la sección D de la Decisión de los jefes de Estado o de Gobierno, reunidos en el seno del Consejo Europeo, relativa a un nuevo régimen para el Reino Unido en la Unión Europea, y Declaración de la Comisión Europea sobre cuestiones relacionadas con el abuso del derecho de libre circulación de personas.

6 Incluida en la Declaración de los jefes de Estado o de Gobierno mencionada en la nota a pie n.º 3.

7 Espacio sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales.

8 Las normas de la unión bancaria son de aplicación a toda la UE, mientras que la supervisión, el MUS, abarca a los Estados miembros de la zona del euro más los que quieran sumarse mediante el establecimiento de una cooperación estrecha entre la autoridad nacional competente de dicho Estado y el BCE, de conformidad con el Reglamento del MUS.

9 Todos los Estados miembros de la UE deben adoptar el euro, con la salvedad del Reino Unido, que no tiene la obligación, y de Dinamarca, que está exenta de adoptarlo, según se recoge en los Protocolos 15 y 16 de los Tratados, respectivamente.

intereses de los Estados miembros de la UEM y el resto de los Estados miembros dentro de un marco institucional único.

En este contexto, se prevén medidas concretas para garantizar que la voz de los Estados miembros cuya moneda no es el euro será tomada en consideración adecuadamente en las reuniones del Eurogrupo y del Consejo.

Por un lado, el acuerdo prevé expresamente que las reuniones del Eurogrupo deberán respetar los poderes del Consejo y garantizar la participación de sus 28 miembros en todas las deliberaciones, incluso cuando no todos tienen derecho de voto, y, por otro lado, se establece un mecanismo sobre la adopción de decisiones en el Consejo mediante el cual se amplía el alcance del llamado «Compromiso de Ioannina»¹⁰, que será ahora de aplicación cuando un solo Estado miembro que no participa en la unión bancaria se oponga a la adopción de un acto legislativo por mayoría cualificada en materias relacionadas con esta Sección A.

En el primer caso, se trata de un reconocimiento de los poderes del Consejo en materia legislativa y para la coordinación de políticas económicas frente al carácter informal de las reuniones del Eurogrupo¹¹. En este mismo sentido de abrir el Eurogrupo a la participación y deliberación de los Estados miembros que no pertenecen a la zona del euro, recientemente este ha acordado facilitar más información y transparencia en la comunicación de agendas, informes y conclusiones¹².

Por lo que respecta a la ampliación del Compromiso de Ioannina, se confiere un peso importante a la oposición de un único Estado miembro en materia de gran trascendencia como es la unión bancaria previendo la búsqueda de soluciones satisfactorias para el Estado que pasan por elevar el asunto al Consejo Europeo. Ello viene establecido en el proyecto de Decisión del Consejo sobre disposiciones específicas relacionadas con la gestión eficaz de la unión bancaria y de las consecuencias de la mayor integración de la zona del euro, por lo que sus disposiciones serán de aplicación inmediata nada más confirme el Reino Unido su permanencia en la UE.

Más allá de los anteriores dos compromisos relativos al Eurogrupo y al Consejo, el acuerdo enuncia a modo de «clarificaciones» los respectivos deberes y obligaciones que deberán respetar los Estados miembros de dentro y de fuera de la zona del euro, confiriendo salvaguardias para los Estados miembros de dentro y de fuera de la UEM.

También a modo de clarificaciones se recuerda que el BCE (al igual que la Junta Única de Resolución) solo tiene competencia sobre las entidades de crédito situadas en el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) —sin perjuicio de las exigencias derivadas de la supervisión consolidada—, siendo responsabilidad de las respectivas autoridades nacionales la aplicación de todas aquellas medidas¹³ dirigidas a proteger la estabilidad financiera de los Estados miembros cuya moneda no es el euro.

10 Actualmente reflejado en la Decisión 2009/857, de 13 de diciembre 2007, y previsto para proteger los intereses de un grupo de Estados miembros cercanos a la minoría de bloqueo para que su postura sea tomada en consideración antes de adoptar un acto legislativo.

11 Por otro lado, los Estados miembros cuya moneda no es el euro se encuentran en minoría en el Consejo y, salvo en los casos en los que la adopción de un acto exige unanimidad, su capacidad para vetar la adopción de un determinado acto legislativo es limitada. La regla general es la adopción de decisiones por mayoría cualificada, y, solo cuando una disposición concreta del Tratado lo prevea, las decisiones se aprobarán por unanimidad.

12 Acuerdo alcanzado el 7 de marzo de 2016.

13 De supervisión, resolución o macroprudenciales.

Además, se enuncia un compromiso de establecer los mecanismos apropiados para garantizar el reembolso íntegro cuando el presupuesto general de la Unión se haga cargo de los costes derivados de las medidas urgentes y de crisis orientadas a salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro. Se excluye así la posibilidad de que en un futuro los Estados miembros que no participan en la unión bancaria vayan a contribuir financieramente para apoyar la estabilidad de la zona del euro. Finalmente, se admite la posibilidad de que en un futuro las normas prudenciales de la UE tengan un diferente alcance en el seno de la UE según se trate o no de la zona del euro. En este sentido, aunque se confirma que el código normativo único (*single rulebook*)¹⁴ es de aplicación a todas las entidades de la UE, de modo que se garantice la igualdad de condiciones en el mercado interior, se reconoce que en el marco del MUS la aplicación del derecho sustantivo de la Unión por parte del BCE puede precisar de una mayor uniformidad. Para ello, se afirma que pueden ser necesarias disposiciones específicas en el *single rulebook* y en instrumentos relevantes, renunciándose así a la uniformidad de las reglas aplicables en el conjunto de la UE. Aunque esta afirmación requerirá ser precisada, parece sugerir que la necesidad de una mayor armonización de normas se deriva de las necesidades de la unión bancaria y no del mercado único¹⁵. Las consideraciones relativas a este último podrían justificar, no obstante, mantener una legislación común para todos los Estados miembros, en la que, sin embargo, se puedan conferir opciones y discrecionalidades, siempre que estas resulten compatibles con el funcionamiento del mercado único. Para facilitar la mayor armonización requerida en la unión bancaria, el ejercicio de estas discrecionalidades, podría asignarse a las autoridades competentes. De esta manera, en el ámbito de la unión bancaria, el BCE podría lograr un mayor grado de armonización y consistencia en el ámbito de sus competencias sin que ello tenga implicaciones para países de fuera del euro.

Por último, en relación con las referencias del acuerdo a la no discriminación entre personas físicas o jurídicas en razón de la moneda, estas no deberían afectar a la independencia del BCE a la hora de decidir sobre el marco operativo de su política monetaria (activos de garantía adecuados, contrapartidas, etc.) y del resto de las funciones que tiene asignadas.

Todo lo anterior se incorporará en lo sustancial en los Tratados con ocasión de su próxima revisión, tal y como han acordado en el presente acuerdo los jefes de Estado o de Gobierno en relación con esta Sección.

Competitividad (Sección B)

El acuerdo recuerda que el establecimiento de un mercado interior constituye un objetivo esencial de la Unión. Para alcanzar este objetivo, se reconoce que la UE debe ser más competitiva, lo que incluye mejorar y simplificar la legislación, así como reducir las cargas administrativas y los costes que recaen sobre los agentes económicos, especialmente sobre las pequeñas y medianas empresas. Iniciativas que están en la mesa de

14 Marco regulatorio único en el que se integra el conjunto de normas prudenciales armonizadas a nivel de la UE, entre las que destaca la Directiva sobre requisitos de capital IV y el Reglamento sobre requisitos de capital, la Directiva modificada relativa a los sistemas de garantía de depósitos y la Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias.

15 El Reglamento del MUS se adoptó bajo la premisa de respeto a la unidad e integridad del mercado interior (considerando 10), la necesidad de que el MUS se sustente en un código normativo único, integral y detallado para los servicios financieros del conjunto del mercado interior (considerando 11) y el deber de que el mecanismo funcione de manera coherente con el mercado interior de servicios financieros y con la libre circulación de capitales (considerando 12). Así, de conformidad con el art. 1 del Reglamento del MUS: «El presente Reglamento atribuye al BCE funciones específicas en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, con objeto de contribuir a la seguridad y la solidez de estas entidades y a la estabilidad del sistema financiero dentro de la Unión y en cada uno de los Estados miembros, teniendo plenamente en cuenta y ejerciendo el deber de diligencia en relación con la unidad y la integridad del mercado interior, partiendo de la base de la igualdad de trato para las entidades de crédito con miras a evitar el arbitraje regulatorio».

trabajo de la Comisión Europea¹⁶, como en el ámbito de la regulación financiera o para la consecución de la Unión de los mercados de capitales¹⁷. Destaca, además, el compromiso de la Comisión de revisar el conjunto de la legislación vigente de la UE para verificar que esta cumple los principios de subsidiariedad y proporcionalidad¹⁸.

Soberanía (Sección C)

El acuerdo reconoce en esta Sección la ausencia de compromiso por parte del Reino Unido para alcanzar una mayor integración política en la UE, lo cual deberá hacerse constar en los Tratados con ocasión de su próxima revisión. Se pretende así aclarar definitivamente que las referencias a una Unión cada vez más estrecha (*ever closer union*) no se aplican al Reino Unido, lo que supone consolidar la coexistencia de distintos niveles de integración. La idea de una *ever closer union* resumía la necesidad de avanzar hacia una mayor integración no solo con la finalidad de satisfacer un objetivo político general, sino también para preservar los logros alcanzados y, en particular, el pleno establecimiento del mercado interior. En este sentido, el acuerdo puede interpretarse como una aceptación de que es compatible el mercado único con el hecho de que un grupo de Estados miembros puedan renunciar de modo permanente a ceder más parcelas de soberanía a la Unión.

Se subraya, además, que las referencias al objetivo de lograr una mayor integración recogidas en la actualidad en los Tratados no deben utilizarse para hacer una interpretación extensiva de las competencias de la UE, competencias que solo pueden modificarse mediante la revisión de los Tratados y que, en todo caso —se recuerda— son susceptibles de ser limitadas y restituidas a los Estados miembros.

En cuanto al principio de subsidiariedad¹⁹, se introducen novedades que refuerzan el papel de los Parlamentos nacionales en la aplicación de este principio. Se hace mención expresa a los requisitos de procedimiento previstos en los Tratados —que confieren a los Parlamentos nacionales la posibilidad de contestar una propuesta legislativa si consideran que se está vulnerando el principio de subsidiariedad—, y se prevé un mecanismo novedoso en virtud del cual en el caso de que los dictámenes de no cumplimiento de dicho principio por parte de los Parlamentos nacionales representen un 55 % de los votos atribuidos (dos votos por Parlamento nacional) se podrá impedir la aprobación de un acto legislativo por el Consejo si no se acomodan las preocupaciones suscitadas.

Prestaciones sociales y libre circulación (Sección D)

En este apartado los acuerdos reafirman algunos aspectos que ya están contemplados en la legislación actual y en la jurisprudencia existente²⁰. Sin embargo, la Decisión prevé además que se realizarán varias modificaciones en la legislación secundaria de la UE en el caso de que el Reino Unido decida seguir siendo miembro de ella.

16 Sobre la base de una propuesta de la Comisión de 21 de mayo de 2015, el Consejo, la Comisión y el Parlamento Europeo han alcanzado un acuerdo interinstitucional el 26 de febrero de 2016 por el que se propone, entre otros, la simplificación de la legislación de la UE en aras de la mejora de la competitividad.

17 http://europa.eu/rapid/press-release_IP-15-5731_es.htm.

18 En esta misma línea se inscriben los demás compromisos de la Comisión y el compromiso del Consejo Europeo. Se procederá incluso a la retirada o derogación de legislación vigente, así como a un mejor uso del estudio de impacto y evaluación *ex post*, sobre la base del trabajo ya realizado por el programa REFIT sobre Adecuación Normativa; por otro lado, a un mayor esfuerzo para reducir la carga global de la normativa de la UE, especialmente en las pymes y microempresas; y, por último, al establecimiento —en caso de ser viable— de objetivos de reducción de cargas en sectores clave. Además, la Comisión examinará todos los años los resultados en este campo con apoyo del programa REFIT e incluirá una Encuesta Anual sobre Cargas (*Annual Burden Survey*), así como la revisión del repertorio de legislación vigente en la UE.

19 En virtud del principio de subsidiariedad, la UE interviene solo cuando los objetivos perseguidos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que pueden alcanzarse mejor a escala de la UE.

20 a) El libre movimiento de personas dentro de la UE puede verse sometido a limitaciones por razones de interés público; b) se pueden establecer condiciones para la percepción de determinadas prestaciones de modo que se asegure que los receptores de las mismas tienen una relación real y efectiva con el mercado del trabajo del país pagador

Los acuerdos alcanzados en esta materia tienen por objeto reconocer que, aunque la libre circulación de trabajadores de la UE es parte integrante del mercado único, los distintos niveles de remuneración de los Estados miembros y la ausencia de armonización de los sistemas de seguridad social pueden atraer trabajadores a determinados Estados miembros con resultados negativos para la sostenibilidad de sus sistemas de seguridad social. Por ello, se considera legítimo tomar medidas para limitar los flujos de trabajadores de gran escala, sin crear una discriminación directa o indirecta no justificada.

Estas medidas se traducirían en varias iniciativas en derecho secundario que deberán ser objeto de una propuesta por parte de la Comisión, de conformidad con el compromiso asumido por ella, y que, en esencia, introducen nuevas salvaguardas para los Estados miembros.

Por lo que se refiere, en primer lugar, a la «exportación» de prestaciones por hijos de trabajadores a otro Estado miembro distinto del de residencia del trabajador, se prevé una propuesta de modificación del reglamento sobre coordinación de los sistemas de seguridad social para otorgar a los Estados miembros la posibilidad de indexar esos beneficios a las condiciones de vida y nivel de prestaciones del Estado miembro donde el hijo reside²¹.

En segundo lugar, se propone la modificación del reglamento sobre libre circulación de trabajadores dentro de la UE para establecer un mecanismo de alerta y salvaguardia que responda a las situaciones de flujo de trabajadores entre Estados miembros de magnitudes excepcionales durante un largo período de tiempo. El Estado miembro podrá notificar a la Comisión estas circunstancias. Esta podrá presentar una propuesta, que deberá ser autorizada, a su vez, por el Consejo, lo que permitirá al Estado restringir el acceso a las prestaciones vinculadas al empleo de carácter no contributivo de los trabajadores recién llegados²².

Por último, el compromiso abarca una propuesta para completar la directiva sobre libre circulación de personas para evitar abusos por parte de nacionales de terceros países. La Comisión clarificará estos abusos en los casos de matrimonio entre nacional de Estado miembro y nacional de un tercer país, en particular los supuestos de matrimonio de conveniencia²³.

18.3.2016.

(con independencia de la nacionalidad de dichos receptores); c) las personas extranjeras sin actividad económica solo podrán residir en un Estado miembro si disponen de los recursos necesarios para no ser una carga para los sistemas de asistencia social de dicho Estado y si tienen un seguro médico completo; d) los Estados miembros pueden denegar la concesión de prestaciones sociales a aquellas personas que pretenden residir en un país con el único propósito de acceder a dichas prestaciones; e) se podrán rechazar las peticiones de asistencia social de ciudadanos de la UE que no gocen del derecho a residir en un país o que residan en el únicamente con el objeto de buscar empleo, incluso aunque las prestaciones denegadas tengan como finalidad facilitar la búsqueda de trabajo.

21 Esto se aplicará solo a las nuevas peticiones, aunque a partir del 1 de enero de 2020 todos los Estados miembros podrán aplicar esta indexación a las demandas ya existentes. La Comisión no se propone extender este tipo de indexación a otros beneficios exportables, como puede ser la pensión de jubilación.

22 El Consejo autorizaría esta restricción por un total de cuatro años desde que el trabajador comienza a trabajar con la idea de que la limitación sea gradual desde la inicial completa exclusión hasta el acceso paulatino a esas prestaciones, teniendo en cuenta la creciente conexión del trabajador con el mercado laboral del Estado de acogida. La autorización del Consejo para limitar estas prestaciones tendrá una duración limitada de siete años.

23 La Comisión quiere aclarar también que los Estados miembros podrán tener en cuenta la conducta pasada de un individuo para determinar si la conducta de un ciudadano de la UE presenta una amenaza para el orden público o la seguridad incluso en ausencia de condena previa. Se prevé reforzar el intercambio de información y la cooperación administrativa en este ámbito.

BIBLIOGRAFÍA

- Tratado de la Unión Europea.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Protocolo n.º 15 sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- Protocolo n.º 16 sobre determinadas disposiciones relativas a Dinamarca.
- Carta del primer ministro británico, David Cameron, del 10 de noviembre de 2015 (<https://www.gov.uk/government/publications/eu-reform-pms-letter-to-president-of-the-european-council-donald-tusk>).
- Declaración de los jefes de Estado o de Gobierno sobre la Sección A de la Decisión de los jefes de Estado o de Gobierno, reunidos en el seno del Consejo Europeo, relativa a un nuevo régimen para el Reino Unido.
- Declaración del Consejo Europeo sobre la competitividad.
- Declaración de la Comisión Europea relativa a un mecanismo de aplicación de la subsidiariedad y un mecanismo de aplicación de la reducción de las cargas.
- Declaración de la Comisión Europea sobre la indexación de las prestaciones por hijos exportadas a los Estados miembros distintos de aquel en el que reside el trabajador.
- Declaración de la Comisión Europea relativa al mecanismo de salvaguardia a que hace referencia el apartado 2, letra b), de la sección D de la Decisión de los jefes de Estado o de Gobierno, reunidos en el seno del Consejo Europeo, relativa a un nuevo régimen para el Reino Unido en la Unión Europea.
- Declaración de la Comisión Europea sobre cuestiones relacionadas con el abuso del derecho de libre circulación de personas.
- Decisión del Consejo sobre disposiciones específicas relacionadas con la gestión eficaz de la unión bancaria y de las consecuencias de la mayor integración de la zona del euro.
- Reglamento 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.
- Decisión 2009/857/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2007, relativa a la aplicación del artículo 16, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea y del artículo 238, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017, por una parte, y a partir del 1 de abril de 2017, por otra.
- Acuerdo interinstitucional del 26 de febrero de 2016 del Consejo, la Comisión y el Parlamento Europeo para «legislar mejor».
- Comunicado de prensa de la Comisión Europea «Unión de los Mercados de Capitales: un plan de acción para impulsar la financiación de las empresas y de las inversiones».

